

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	760014003014-2020-00685-00
Demandante:	FABIO JOSE RUIZ CARDONA. C.C. Nro. 10.538.946
Demandados:	IMPORTADORA PACIFIC HELMLEF S.A.S. NIT. Nro. 900.638.353-9
Auto Interlocutorio:	Nro. 867
Fecha:	Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **FABIO JOSE RUIZ CARDONA** contra **IMPORTADORA PACIFIC HELMLEF S.A.S.**

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en la sentencia Nro. 003 del 14 de enero de 2022, por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 1575 del 15 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **IMPORTADORA PACIFIC HELMLEF S.A.S.**, quedó debidamente notificado el día 28 de septiembre de 2023 –Archivo #009-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico [-jenniblue@hotmail.com-](mailto:jenniblue@hotmail.com), quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$4.733.865-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 048
Hoy, **22 DE MARZO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716aa850544054b572fc9d63ba1cfa894acbad92c39fee2d9e9d0ff01fea52b0**

Documento generado en 21/03/2024 11:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$2.269.000
Gastos acreditados:	\$150.000
Total	\$2.419.000

Secretaría. veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) A despacho del señor Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021 00335 -00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

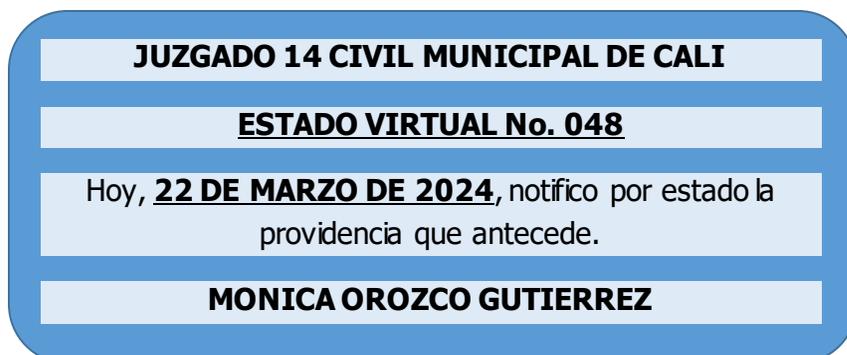
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ



Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4196e2ae8e39716e04bd7b598876d2e43f79ebd355906fab4fe8cbd13072c736**

Documento generado en 21/03/2024 11:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$4.992.000
Gastos acreditados:	\$150.000
Total	\$5.142.000

Secretaría. veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) A despacho del señor Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021 00898 -00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

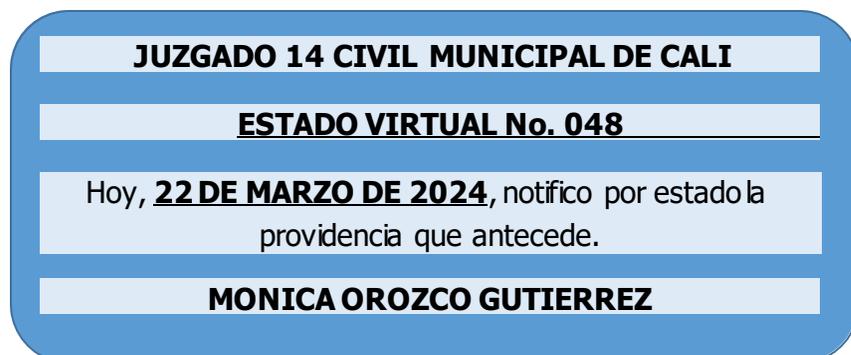
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ



Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37709d964a0c905ad176411b9ebab264aafe1048eed5dc0b340da4b778e7357**

Documento generado en 21/03/2024 11:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, 21 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez informando que el curador designado para la representación de los herederos CARLOS EDUARDO CASTRO VILLADA y NATALIA CASTRO VILLADA, presenta escrito de contestación el 12 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1589**

Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente asunto para resolver de fondo y atendiendo el informe secretarial que antecede, se hace necesario dar aplicación a lo contenido en el artículo 492 inciso cuarto del C.G.P, requiriendo al Dr. EDGAR HERNAN CERON a fin de que informe a este despacho si acepta o repudia la herencia en nombre de sus representados ausentes en el proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

REQUERIR al Doctor EDGAR HERNAN CERON curador designado de los herederos CARLOS EDUARDO CASTRO VILLADA y NATALIA CASTRO VILLADA, a fin de que indique a este despacho si acepta la herencia en nombre de los ausentes si acepta o repudia la herencia, esto conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2024**

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b822e1a13650f80ae5322ba46549b66c6282acb47204ebf7a5adfc4067ad81e**

Documento generado en 21/03/2024 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$70.000
Gastos acreditados:	\$23.700
Total	\$93.700

Secretaría. veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) A despacho del señor Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2022 00202 -00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

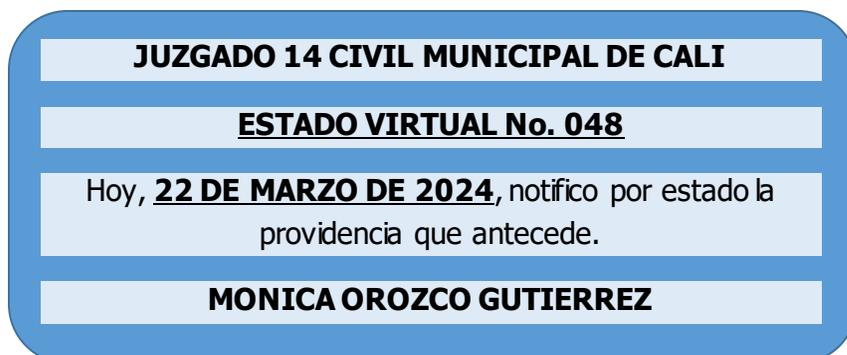
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ



Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0f7d8ca72746492c36f160a7c1e41fa4b16435e903f9c011a9d578d645a623**

Documento generado en 21/03/2024 11:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$613.602,24
Gastos acreditados:	\$0
Total	\$613.602,24

Secretaría. veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) A despacho del señor Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2022 00326 -00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

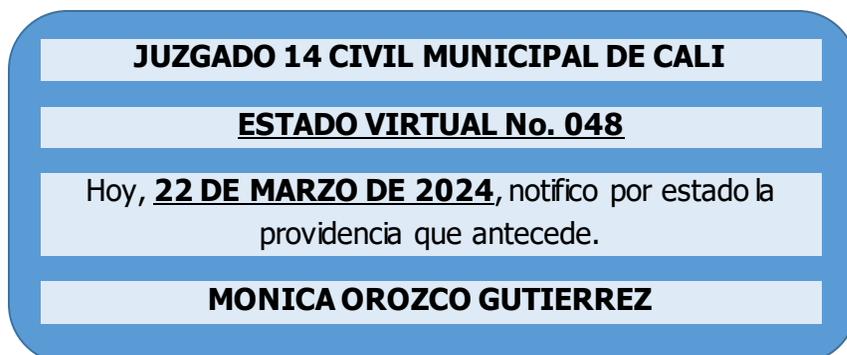
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ



Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032fb597af7c034b3f291231c2dc9a7e928196fe1db9a62d03bc3a4786ffc56f**

Documento generado en 21/03/2024 11:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$280.000
Gastos acreditados:	\$150.000
Total	\$430.000

Secretaría. veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) A despacho del señor Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2022 00500 -00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1087
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

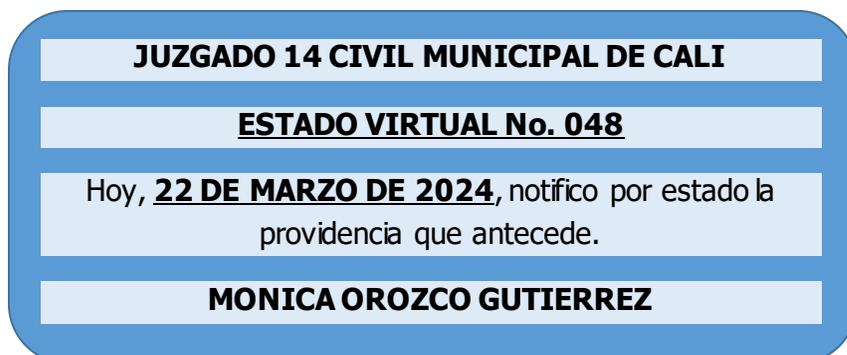
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ



Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd853eda4747d80ae72975071af7c8af9f1d6eb1c8e815347da8ec2d5f21287d**

Documento generado en 21/03/2024 11:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$4.804.000
Gastos acreditados:	\$0
Total	\$4.804.000

Secretaría. veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) A despacho del señor Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2022 00631 -00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

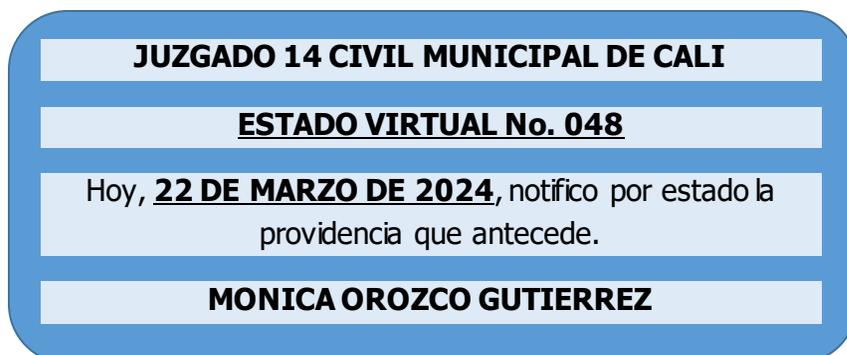
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ



Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9c605f77c41f342eb60681abed4e6f165c3c8927c148384e6cac290e3465cc**

Documento generado en 21/03/2024 11:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez, con la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado actor. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00661-00
Demandante:	VINOS DE LA CORTE SA
Demandado:	MILTON EDUARDO GRACIA HERRERA NELCY DEL CARMEN ARROYO FUENTES
Auto Interlocutorio:	Nro. 1057
Fecha:	Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede, el apoderado actor solicita se realice control de legalidad en el proceso, argumentando que el despacho otorgó doble término para la contestación de la demanda al polo pasivo MILTON EDUARDO GRACIA HERRERA, ello por cuanto el 15 de febrero de 2023 este extremo contestó la demanda, y posteriormente, mediante proveído No 1421 del 5 de mayo de 2023 se ordenó la remisión por correo electrónico el traslado de la demanda.

Asevera que el hecho que el día 15 de febrero de 2023 el demandado ya había respondido la demanda y permitirle una segunda oportunidad en la que presenta nuevas peticiones vulnera los derechos al debido proceso y se presenta una desigualdad procesal.

De la revisión del expediente, se tiene que en la providencia No 1421 del 5 de mayo de 2023 citada por el apoderado actor, el despacho ya había definido la situación que hoy se ataca, pues nótese que en dicho proveído, se estableció que, como el apoderado actor en su momento no allegó las evidencias respecto de la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de los demandados, no se tuvo por válidas las notificaciones realizadas al correo electrónico al no cumplirse con los presupuestos establecidos en el inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y ante tal situación, el término que consagra el articulado citado jamás corrió, de ahí que al dar curso al memorial presentado por el demandado MILTON EDUARDO GRACIA HERRERA en el cual se otorga poder al Dr. OLIVER ARTURO ALVAREZ PEREZ y se tuvo por notificado por conducta concluyente, es que esta unidad jurisdiccional, conforme el mandato legal concedió el término para el ejercicio del derecho a la defensa del demandado, decisión que en su momento procesal oportuno no fue objeto de reparos por el togado.

Significa lo expuesto que, yerra el solicitante al indicar que se ha concedido doble término para contestar la demanda, cuando lo que ha realizado el despacho es garantizar que cumplan las garantías procesales que tienen las partes, aplicando lo que regula tanto el CGP como la ley 2213 de 2022, por lo que sin mayores disquisiciones deba negarse la petición de ejercer control de legalidad y que en consecuencia se continúe el curso normal del proceso.

De otro lado, se tiene que la demandada NELCY DEL CARMEN ARROYO FUENTES otorga poder para actuar a la Dra. ANDREA CANTILLO PADRÓN, lo que permite entender al despacho que se da por revocado el poder conferido al Dr. OLIVER ARTURO ALVAREZ PEREZ.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de control de legalidad por las razones brevemente expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente a para actuar a ANDREA CANTILLO PADRÓN abogada identificada con C.C. 23.182.112 portadora de la T.P 166.811 del CSJ en los términos del poder conferido por NELCY DEL CARMEN ARROYO FUENTES, en consecuencia, téngase por revocado el poder inicialmente conferido al Dr. OLIVER ARTURO ALVAREZ PEREZ.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 048

Hoy, **22 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71de4a9d354a6a0f02a59f09842a02db1db6bf3c1d728734d640d550990f9e1d**

Documento generado en 21/03/2024 10:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00661-00
Demandante:	VINOS DE LA CORTE SA
Demandado:	MILTON EDUARDO GRACIA HERRERA NELCY DEL CARMEN ARROYO FUENTES
Auto Interlocutorio:	Nro. 1083
Fecha:	Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia allí establecida, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas, por lo que se

RESUELVE:

1.-SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso declarativo para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará el día **16 de julio de 2024 a las 2:00pm**. Las partes, apoderados, peritos y testigos deben además disponer de los adecuados medios tecnológicos para la audiencia virtual (dispositivo electrónico, audífonos, buena conexión a internet, etc.).
- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
- Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

2.- DECRETO DE PRUEBAS:

Parte Demandante:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandante.

Parte Demandada:

• **Documental:**

Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

• **INTERROGATORIO DE PARTE:**

En la fecha señalada se CITA al Representante Legal de VINOS DE LA CORTE SA., para que concurran a la audiencia para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara el apoderado de la parte demandada.

No se accede a la petición de citar a YULIE CORREA ESPINOSA, encargada del Departamento Crédito y Cartera de la Empresa VINOS DE LA CORTE S.A toda vez que se pide como interrogatorio de partes sin ser esta persona quien funja en calidad de representante legal de la entidad demandante.

• **CONTRAINTERROGATORIO:**

Se le indica a la parte solicitante que debe atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 221 del CGP.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandada.

Decretar el INTERROGATORIO DE PARTE, de los intervinientes en este asunto, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO por parte del despacho.

3.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

Igualmente se advierte a los extremos de la Litis que en el evento en que el despacho advierta que puedan concurrir los requisitos del artículo 278 del C.G.P., se emitirá sentencia escrita.

4.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 048**

Hoy, **22 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80e4a7c63438dfd1cc84feb9a9434e0d15ea3efd3e3ff24fd592b7ea9f144d**

Documento generado en 21/03/2024 10:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez, con la solicitud del levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo de placas JJS-234 que hace el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00661-00
Demandante:	VINOS DE LA CORTE SA
Demandado:	MILTON EDUARDO GRACIA HERRERA NELCY DEL CARMEN ARROYO FUENTES
Auto Interlocutorio:	Nro. 1057
Fecha:	Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que precede, BANCOLOMBIA SA solicita el embargo que pesa sobre el vehículo de placas JJS-234 bajo el argumento que la demanda NELCY DEL CARMEN ARROYO FUENTES adquirió la obligación No 12914392 que garantizó el automotor citado, el cual en su certificado de tradición figura con pignoración vigente en favor de BANCOLOMBIA S.A.

Refiere que, con el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, se garantizó al acreedor para hacer efectiva la garantía mediante el proceso contemplado en la ley 1676 de 2013 y manifiesta que producto del incumplimiento al pago, inició el trámite correspondiente ante el JUZGADO 57° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA bajo el radicado 110014003057720220134000, despacho que ordenó la captura del rodante.

Asevera que, al tratarse de un mecanismo de jurisdicción especial no se debió realizar el embargo ni el secuestro por parte del despacho dada la prelación que tiene la garantía inscrita, sustentando su posición con el pronunciamiento efectuado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES según oficio No 220-001787 del 08 de enero de 2020 y lo resuelto por diferentes entidades judiciales.

Insiste entonces en su petición de levantamiento de la medida, indicando que no ha sido posible la transferencia de propiedad del vehículo a favor de BANCOLOMBIA y refiere que no se desconoce la obligación existente y que procederá de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Establecido lo precedente, considera el despacho que previo resolver sobre la procedencia o no de la solicitud de levantamiento de la medida de embargo elevada por BANCOLOMBIA S.A. deba ponerse preliminarmente en conocimiento la misma y requerir a los intervinientes para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene, en consecuencia, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de los intervinientes la anterior solicitud de levantamiento de medida de embargo que pesa sobre el vehículo que figura de propiedad de la parte demandada señora NELCY DEL CARMEN ARROYO FUENTES, elevada por BANCOLOMBIA S.A. a fin de que en el término de la ejecutoria del presente asunto se pronuncien sobre la misma.

SEGUNDO: En firme el presente pase a despacho para resolver sobre la procedencia de la solicitud incoada por BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 048**

Hoy, **22 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d61ada5705c26e01b5bd90598826111b5854bc436da53680d3d04d3b0b3109**

Documento generado en 21/03/2024 10:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$1.740.163,95
Gastos acreditados:	\$0
Total	\$1.740.163,95

Secretaría. veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) A despacho del señor Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2022 00724 -00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

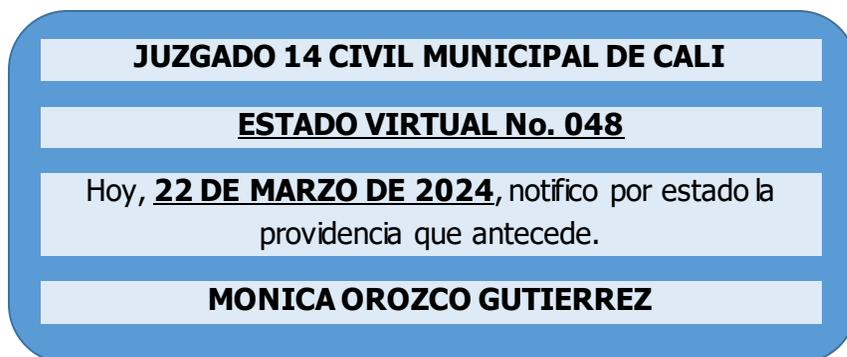
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ



Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8e1d2d75ef3baa2df8346b243561b82e76bcfa46a5038ac0b8e1dfe9c755ce**

Documento generado en 21/03/2024 11:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$1.698.000
Gastos acreditados:	\$0
Total	\$1.698.000

Secretaría. veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) A despacho del señor Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2022 00744 -00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090
EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL
PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO VIRTUAL No. 048

Hoy, **22 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffc7f934f1dd39582a2e26b8884ca2e45989bef6c40915410f4d424d8b0744c**

Documento generado en 21/03/2024 11:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$3.219.800
Gastos acreditados:	\$0
Total	\$3.219.800

Secretaría. veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) A despacho del señor Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2022 00762 -00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1091
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

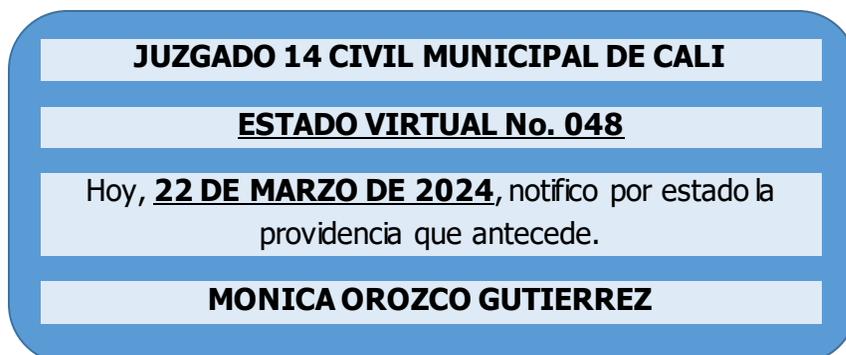
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ



Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad43cc7cf4cf1b1b779cbc904e1d1095841632dcc3d0123f4467cfca9cae594e**

Documento generado en 21/03/2024 11:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1096
Radicación:	760014003014-2023-00119-00
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1.
Demandado:	AUGUSTO HÉRMES ZAMBRANO ERAZO C.C. 12956190
Fecha:	Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el proveído Nro. 059 del 17 de enero de 2024, por medio del cual el despacho decretó el desistimiento tácito del proceso.

I.- Antecedentes

Mediante auto interlocutorio Nro. 3194 notificado en estados el 17 de octubre del 2023, el despacho requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal a su haber *"...dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante este Juzgado, la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica ahezamer@gmail.com y que esta corresponde a la utilizada por el demandado..."*.

Ante el incumplimiento del actor, el juzgado a través del auto recurrido, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Inconforme la parte actora con la decisión, interpuso recurso de reposición frente a la decisión.

II.- Fundamentos del recurso

El mandatario judicial de la parte actora, indica que cuando el requerimiento fue ordenado, realizó labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, situación que lleva al impulso procesal respectivo que se encontraba en desarrollo tal y como lo demuestra la certificación de la práctica de notificación que se adjunta al presente recurso. Por lo anterior se establece que con el término perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, la labor de realización de notificación de la parte se ha realizado, cuya impulso es tendiente a materializar la notificación de la parte y buscando que sea agotado el correspondiente trámite, es así que el debido proceder fue desarrollado, por lo que allego prueba sumaria donde se adjunta informe negativo con su correspondiente memorial, en la cual se buscó dar trámite al requerimiento respectivo.

Por lo cual solicita continuar con el trámite pertinente.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió, las revoque o reforme, según el caso y atendiendo los argumentos esbozados por la parte inconforme, si a ello hubiere lugar

El artículo 317 del Código general del proceso, dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido esto, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Caso concreto.

La filosofía de la figura del desistimiento tácito no es otra diferente a buscar, paradójicamente, una coacción a la parte interesada en un proceso, para que impulse el mismo, impidiendo de contera su paralización; sanción que en casos como el que aquí nos ocupa, no opera de manera automática, sino que ocurre después de brindar a la parte, la oportunidad de cumplir con la carga echada de menos.

No obstante, lo anterior, se tiene que la parte actora en el término del requerimiento y antes que se declarara la terminación por desistimiento tácito, procedió a enviar la notificación al demandado el día 21 de noviembre de 2023, a la dirección Calle 48 No. 97-36 Barrio Calicanto de Cali, con resultado negativo, cuya certificación se aporta con el escrito del recurso.

No cabe duda entonces que la parte actora demostró que ya había cumplido con la carga procesal impuesta, por lo que se revocará la decisión y se ordenará seguir adelante con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle

DISPONE:

1º Revocar el auto interlocutorio Nro. 059 del 17 de enero de 2024, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, atendiendo las razones anteriormente esbozadas.

2º ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado AUGUSTO HÉRMES ZAMBRANO ERAZO, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso **si**

conoce otra dirección o la Ley 2213 de 2022, aportando la constancia de como se obtuvo el correo electrónico o en su defecto solicite dar aplicación al Art. 293 del CGP).

3º ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 048 Hoy 22 de marzo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751b725c7311ed48f7165e64734207bd45d95a3508c2a26ed5330ee0e5666cff**

Documento generado en 21/03/2024 10:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$4.106.793
Gastos acreditados:	\$0
Total	\$4.106.793

Secretaría. veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) A despacho del señor Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2023 00380 -00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1092
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

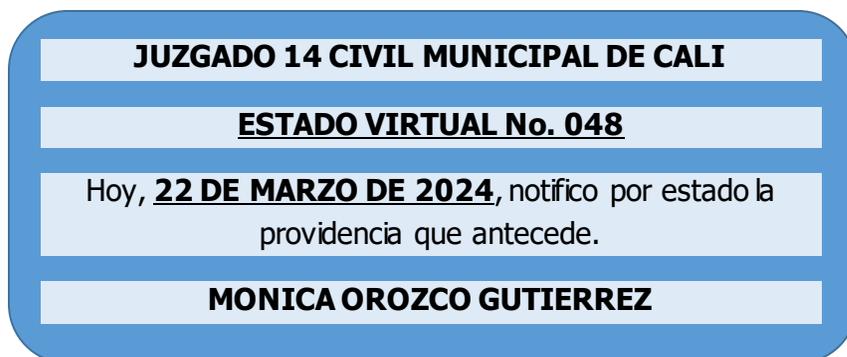
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ



Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b255137824666817175a1de996122af25cf08889703a16f22d7a34288e3045ac**

Documento generado en 21/03/2024 11:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$3.650.766
Gastos acreditados:	\$0
Total	\$3.650.766

Secretaría. veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) A despacho del señor Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2023 00466 -00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1093
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

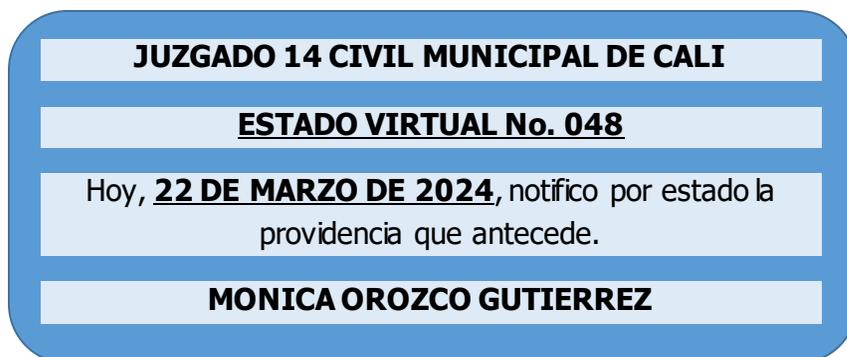
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ



Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b8ab550e8fddf40445da7253627a720239c426feaac27c7789e08e478d3c89**

Documento generado en 21/03/2024 11:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024.- A despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto la parte interesada aporta constancias de registro donde figura el embargo decretado por este juzgado. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: NERY BRAND BALANTA
RADICACION: 76001-40-03-014-2023-00601-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Dando alcance al informe secretarial que antecede y conforme la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte interesada, a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. **No. 370-296916** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad la causante **NERY BRAND BALANTA (Q.E.P.D)**, **identificada con cedula de ciudadanía No. 29.010.003**, el cual se encuentra embargado y que se localiza en la CARRERA 23 No. 33C-118 Barrio Santa Monica Popular de Cali - Valle, este despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso ordenara comisionar para la práctica de la medida de secuestro.

DE igual forma se observa memorial a través del cual la interesada allega constancias de notificación de los herederos HARVY ARIAS BRAND, HARRY ARIAS BRAND, VÍCTOR HUGO ARIAS BRAND, CARLOS ALBERTO ARIAS BRAND, MARIA DEL PILAR ARIAS BRAND y JAVIER ARIAS BRAND, conforme se ordenó en la admisión del presente tramite sucesoral las cuales será agregadas al plenario.

En consecuencia de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1.- COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria **No. 370-296916** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad la causante **NERY BRAND BALANTA (Q.E.P.D)**, **identificada con cedula de ciudadanía No. 29.010.003**, el cual se encuentra embargado y que se localiza en la CARRERA 23 No. 33C-118 Barrio Santa Monica Popular de Cali – Valle.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual debe radicarse en la Oficina de Reparto Cali, para el secuestro de dicho bien inmueble. E

igualmente se facultad para nombrar y reemplazar al secuestre de bienes, si fuere necesario, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso, y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. Líbrese Despacho Comisorio, en cumplimiento a la comisión tendrá las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

2. En firme la presente providencia, pase le proceso a secretaria para el respectivo registro en la plataforma TYBA (Registro de Emplazados) conforme fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.

3. Agregar a los autos las constancias de notificación de los herederos HARVY ARIAS BRAND, HARRY ARIAS BRAND, VICTOR HUGO ARIAS BRAND, CARLOS ALBERTO ARIAS BRAND, MARIA DEL PILAR ARIAS BRAND y JAVIER ARIAS BRAND.

NOTIFIQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
JHONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
Juez

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6229c28076f57c8a680f34192be8da92163a174cdb04f052082281ffdccfce**

Documento generado en 21/03/2024 01:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00085-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800 8
Demandado:	DISTRICEITES AG S.A.S Nit 901237174 ANIBAL ALONSO GUTIERREZ TIRADO CC 10.171.157
Auto Interlocutorio:	Nro. 1081
Fecha:	Veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Subsanada la presente demanda se avizora que la cuantía de las pretensiones a la fecha de la presentación, por concepto de capital e intereses moratorios, supera el tope de la menor cuantía establecido hasta la suma equivalente a 150 SMMLV, para que sea de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales.

Cabe destacar que las pretensiones de la demanda se solicitaron por la suma de **\$100.000.000.00** como saldo insoluto del pagaré No.069256110001123 más los intereses corrientes, moratorios y otros conceptos (teniendo en cuenta lo consignado en el pagaré y el escrito de subsanación allegado) y **\$112.500.000.00** como saldo insoluto del pagaré No.069256110001122 más los intereses corrientes, moratorios y otros conceptos, para un total aproximado de **\$219.000.000.00**.

Así las cosas, por tratarse de un asunto de mayor cuantía se rechaza de plano la demanda y se dispondrá su remisión al Juez Civil del Circuito de esta ciudad (reparto), quien es competente para conocer los asuntos contenciosos de mayor cuantía, esto es, cuyas pretensiones patrimoniales sean superiores a 150 SMMLV al tiempo de radicación de la demanda. En consecuencia, se dispone:

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **DISTRICEITES AG S.A.S** y **ANIBAL ALONSO GUTIERREZ TIRADO** falta de competencia asociada al factor cuantía.
- 2.** Por secretaría remítase la presente causa a la Oficina judicial para ser repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 048**

Hoy, **22 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7f7964dc18d88e5ba7a9f4f956f154dfd2879cfc8ff18e75cd4ce7383289b0**

Documento generado en 21/03/2024 11:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, veintiuno de marzo de Dos Mil Veinticuatro.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00089-00
Demandante:	CARLOS ERNESTO JARAMILLO GRANADA CC 19.439.450
Demandado:	MARIA ELENA PELAEZ OOROZCO CC 32.310.578
Auto Interlocutorio:	Nro. 1094
Fecha:	Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Como quiera que la presente demanda fue subsanada y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTIA** en contra **MARIA ELENA PELAEZ OOROZCO CC 32.310.578** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CARLOS ERNESTO JARAMILLO GRANADA CC 19.439.450**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de 18 junio al 17 de julio de 2021 con fecha de vencimiento el día 01 de junio de 2022.
- 1.2** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de 18 junio al 17 de julio de 2021 con fecha de vencimiento el día 01 de junio de 2022.
- 1.3** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de 18 junio al 17 de julio de 2021 con fecha de vencimiento el día 01 de junio de 2022.
- 1.4** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de 18 julio al 17 de agosto de 2021 con fecha de vencimiento el día 01 de junio de 2022.
- 1.5** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento

del periodo de 18 agosto al 17 de septiembre de 2021 con fecha de vencimiento el día 01 de junio de 2022.

- 1.6** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de 18 septiembre al 17 de octubre de 2021 con fecha de vencimiento el día 01 de junio de 2022.
- 1.7** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de 18 octubre al 17 de noviembre de 2021 con fecha de vencimiento el día 01 de junio de 2022.
- 1.8** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de 18 noviembre al 17 de diciembre de 2021 con fecha de vencimiento el día 01 de junio de 2022.
- 1.9** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de 18 diciembre al 17 de enero de 2022 con fecha de vencimiento el día 01 de junio de 2022.
- 1.10** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de 18 junio al 17 de julio de 2023.
- 1.11** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **18 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.12** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de 18 julio al 17 de agosto de 2023.
- 1.13** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **18 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.14** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de 18 agosto al 17 de septiembre de 2023.
- 1.15** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **18 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.16** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de 18 septiembre al 17 de octubre de 2023.
- 1.17** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **18 de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 1.18** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de 18 octubre al 17 de noviembre de 2023.
- 1.19** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **18 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.20** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de 18 noviembre al 17 de diciembre de 2023.
- 1.21** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **18 de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.22** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de 18 diciembre al 17 de enero de 2024.
- 1.23** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **18 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.24** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de 18 enero al 17 de febrero de 2024.
- 1.25** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **18 de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.26** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de 18 febrero al 17 de marzo de 2024.
- 1.27** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **18 de marzo de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.28** Por la suma **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$7.500.000)**, correspondientes a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento celebrado.
- 1.29** Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al abogado **JULIO CESAR REVELO HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía **94.457.101** y portador de la T.P Nro. **154.929** del Honorable C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

09

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 048

Hoy, **22 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72620709f00e491e1e607a17a1b0457d66f15a235b316ed7d6a129ffac5296**

Documento generado en 21/03/2024 11:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>